



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-76/2024

**RECURRENTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**<sup>1</sup>  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**COLABORÓ:**  
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.**<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el catorce y quince de abril, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California, identificado bajo número **IEEBC/CGE76/2024**.

## GLOSARIO

**Acto impugnado:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, identificado **IEEBC/CGE76/2024**

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>Autoridad Responsable/Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Candidato propietario quinta regiduría:</b>	José Manuel Razo Villafaña.
<b>Candidata suplente segunda regiduría:</b>	Priscila Lizeth Ávila García
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos de Registro:</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
<b>PEL- 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>PESBC:</b>	Partido Encuentro Solidario de Baja California
<b>PRI/recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Séptima sesión extraordinaria, el presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL-2023/2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Acto impugnado.** El catorce y quince de abril, el Consejo General del IEEBC, aprobó el Acuerdo por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PESBC, para el PEL-2023-2024, en Baja California, identificado bajo número **IEEBC/CGE76/2024**.
- (3) **1.3 Recurso de inconformidad.** El veinticuatro de abril, el Recurrente presentó recurso de inconformidad, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acto impugnado.
- (4) **1.4 Radicación y turno a la ponencia.** Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como Recurso de Inconformidad, asignándole el número de expediente **RI-76/2024** y, por acuerdo de presidencia de veintinueve de abril, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (5) **1.5 Acuerdo de requerimiento.** El seis de mayo, se requirió a la Autoridad Responsable, para que remitiera la información señalada en el auto en mención; requerimiento que fue cumplimentado, por lo que se acordó lo correspondiente mediante diverso auto de fecha catorce de mayo.
- (6) **1.6 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (7) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.
- (8) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

## 3. PROCEDENCIA

- (9) Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, por la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

## 4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD

- (10) Tras una revisión del recurso de inconformidad que se analiza, se determina que el **RI-76/2024**, reúne en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en el artículo 281, 282 y 283, fracción I y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:
- (11) **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó

el acto impugnado y el nombre de la Autoridad Responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.

- (12) **b) Oportunidad.** El Acto impugnado consiste en el Acuerdo aprobado por el Consejo General, el catorce y quince de abril, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PESBC, para el PEL-2023-2024, identificado bajo número **IEEBC/CGE76/2024**.
- (13) Asimismo, se advierte que el Recurrente presentó su escrito de demanda el veinticuatro de abril, ante la Autoridad Responsable, sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se deben tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el PEL-2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.
- (14) En ese sentido, de las constancias remitidas por el IEEBC mediante oficio IEEBC/CGE/2621/2024, se advierte que, el Acto impugnado se notificó al recurrente con fecha diecinueve de abril.
- (15) En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del veinte al veinticuatro de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.
- (16) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del PRI, calidad que se reconoce por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.
- (17) Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el partido promovente, toda vez que se trata de un acuerdo emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la normativa electoral local.
- (18) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (19) **e) Medios de prueba.** Del escrito recursal, se advierte que el partido promovente ofreció como medios de prueba documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

#### 4.1 Autoridad Responsable

- (20) **a) Trámite.** De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Consejo General, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia por parte de algún tercero interesado.
- (21) **b) Medios de prueba.** Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la Autoridad Responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

#### 4.2 Tercero interesado

- (22) De conformidad con la razón de retiro de veintisiete de abril, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEEBC, en el presente asunto no se presentaron escritos de terceros interesados.

### 5. MATERIA DE ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

#### 5.1 Síntesis de agravios del Recurrente.

- (23) En sus motivos de disenso el inconforme refiere que:
- (24) El doce de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Manuel Razo Villafaña fue electo como representante delegacional de la Nueva Colonia Hindú, del municipio de Tecate, Baja California, siendo un cargo municipal y por el cual recibe un sueldo por su desempeño.

- (25) Posteriormente, el tres de enero de dos mil veintidós, en cumplimiento de la convocatoria emitida por la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Tecate, el ciudadano José Manuel Razo Villafaña oficialmente entró en funciones como Delegado Municipal de la Nueva Colonia Hindú, del Municipio de Tecate, Baja California, para ser un funcionario municipal.
- (26) Por otro lado, refiere que la ciudadana Priscila Lizeth Ávila García, se ha desempeñado como Asistente de Regidores dentro del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, siendo un cargo municipal por el cual recibe un sueldo por su desempeño.
- (27) En virtud de lo anterior, el Recurrente señala que los ciudadanos José Manuel Razo Villafaña y Priscila Lizeth Ávila García incumplieron con los requisitos exigidos por las normas electorales para ser candidatos por la vía de Planilla de Partido Político al no desvincularse del empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal noventa días antes de la elección, es decir, antes del tres de marzo.
- (28) Que, a la fecha de presentación de su recurso, el ciudadano José Manuel Razo Villafaña aún está enlistado como Delegado Municipal de la Nueva Colonia Hindú del municipio de Tecate, Baja California en la página de transparencia de dicho Ayuntamiento.
- (29) A juicio del Recurrente, la Autoridad Responsable violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por la falta de fundamentación y motivación al aprobar la postulación y registro como candidatos a segunda regidora suplente y a quinto regidor propietario por el PESBC, al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el PEL-2023-2024, de los ciudadanos Priscila Lizeth Ávila García y José Manuel Razo Villafaña, respectivamente; lo anterior, toda vez que no verificó el cumplimiento de los requisitos legales para su elección dentro de la planilla del PESBC, cuando éstos se mantuvieron en un empleo, cargo o comisión del gobierno municipal de manera posterior al plazo establecido por la ley, es decir, después del tres de marzo; por ende, a juicio del Recurrente, resultan inelegibles al cargo de las regidurías que fueron aprobadas por la Autoridad Responsable.
- (30) Por último, añade que, las reglas electorales para la separación del cargo y ser elegible para el registro de una candidatura de una regiduría en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presente elección por parte de un partido político, están previstas en el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local y 11, fracción II, inciso e) de los Lineamientos de Registro.

## 5.2. Materia de la controversia

- (31) El partido recurrente, impugna el Acuerdo **IEEBC/CGE76/2024**, únicamente por lo que hace al registro de:
- La candidatura como segunda regidora suplente de Priscila Lizeth Ávila García.
  - La candidatura como quinto regidor propietario de José Manuel Razo Villafaña.
- (32) Ambos por el PESBC, al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el PEL-2023-2024.

## 5.3. Precisión de la litis

- (33) Conforme a los planteamientos vertidos por el Recurrente, la cuestión a dilucidar se centra en identificar si fue ajustado a derecho lo resuelto por la Autoridad Responsable, al aprobar el registro de las candidaturas de Priscila Lizeth Ávila García y José Manuel Razo Villafaña, a segunda regidora suplente y quinto regidor propietario, respectivamente, por el PESBC, al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el PEL-2023-2024.

## 6. MARCO JURÍDICO

- (34) Entre las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, está la de ser votado para todos los cargos de elección popular, **siempre y cuando se acrediten las calidades que establezca la ley.**
- (35) El citado precepto normativo constitucional también establece, entre otras cosas, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

- (36) Por su parte, el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local y 11, fracción II, inciso e) de los Lineamientos de Registro, establecen, lo que en el caso interesa, lo siguiente:

❖ **Constitución local.**

*“ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:*

*[...]*

*IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.*

*[...]”*

❖ **Lineamientos de Registro.**

*“Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Local, **para ser integrante de un Ayuntamiento**, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, la ciudadanía deberá cumplir con los siguientes:*

*[...]*

*II. **Impedimentos.** No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:*

*[...]*

*e) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir el 03 de marzo de 2024;*

*[...]”*

## 7. MÉTODO DE ESTUDIO

- (37) Ahora bien, como se advierte de los reseñados motivos de disenso, el Recurrente pretende demostrar lo ilegalmente determinado por la Autoridad Responsable, por lo cual se analizarán sus inconformidades de manera conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí.
- (38) Por lo que, en el caso, la identificación de los motivos de agravio se hace a la luz de la Jurisprudencia **04/99** emitida por Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURRENTES**<sup>3</sup>, que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

- (39) En el entendido que esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al promovente, pues atentos al contenido de la jurisprudencia **4/2000** de Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos del promovente, independientemente del orden o forma (conjunta o separada) que se elija para ello.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

- (40) A consideración de este Tribunal, los planteamientos realizados por el Recurrente devienen **infundados** y, en consecuencia, debe persistir en sus términos el Acto impugnado dadas las siguientes consideraciones:
- (41) En su recurso de inconformidad, el Recurrente refiere que los ciudadanos José Manuel Razo Villafaña y Priscila Lizeth Ávila García se encuentran desempeñando los puestos de Delegado Municipal de la Nueva Colonia Hindú y de Asistente de Regidores del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, respectivamente.
- (42) En ese sentido, considera que la Autoridad Responsable, al momento de aprobar los registros de los ciudadanos Priscila Lizeth Ávila García como candidata suplente a la segunda regiduría y José Manuel Razo Villafaña como candidato propietario a la quinta regiduría, por el PESBC al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, incumplió su deber legal de verificación de los requisitos previstos en la normatividad electoral, previstos en el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local y 11, fracción II, inciso e) de los Lineamientos de Registro, específicamente el de no ocupar un empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal o, en su caso, haberse separado del mismo de forma provisional noventa días antes de la elección, es decir, el tres de marzo.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

- (43) Lo anterior, toda vez que los candidatos cuyo registro aquí se impugna, no se separaron de la función que desempeñan en el referido Ayuntamiento con la debida anticipación de noventa días antes de la elección, y por ende, resultan inelegibles al cargo de las regidurías aprobadas por el IEEBC.
- (44) Al respecto, cabe destacar que al resolver el expediente SUP-JRC-406/2017 y sus acumulados<sup>4</sup>, Sala Superior, delimitó la finalidad y razonabilidad de la restricción para aspirar a un cargo de elección popular, consistente en la separación del cargo y la temporalidad que debe abarcar dicha separación.
- (45) En la sentencia de mérito, estableció que tal restricción obedece a la importancia de preservar el principio de equidad en la contienda electoral, de manera que no se haga un uso indebido de recursos humanos, materiales y económicos relacionados con el cargo que ostentan, situando a un determinado candidato o candidata en una posición de ventaja respecto de otras que participan en una elección.
- (46) De tal manera que, la separación de integrantes de Ayuntamientos de sus cargos, cuando aspiran a otro de elección popular, atiende a la finalidad de asegurar la imparcialidad en el uso de los recursos bajo su responsabilidad, para no influir con ello en la contienda electoral.
- (47) Lo anterior, guarda concordancia con el diverso criterio de la Sala federal en comento, contenido en la jurisprudencia 14/2009, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).”**<sup>5</sup>, el cual establece que, para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, entendiéndose que dicho requisito de elegibilidad tiene como finalidad evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en el enlace:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-406-2017>

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (48) Conforme a lo ya precisado, lo **infundado** de los agravios hechos valer por el Recurrente, radica en el hecho de que, contrario a lo que afirma, los ciudadanos José Manuel Razo Villafaña y Priscila Lizeth Ávila García, sí cumplieron con el deber de separarse de su cargo en el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, con la anticipación de noventa días antes de la elección. Ello, toda vez que del informe de autoridad rendido por la Titular de la Oficialía Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, remitido a este Tribunal de trece de mayo, se desprende que, el veintiocho de febrero y dos de marzo, los ciudadanos Priscila Lizeth Ávila García y José Manuel Razo Villafaña, respectivamente, presentaron escritos de renuncia voluntaria a sus correspondientes cargos de Asistente Técnico y Delegado Municipal de la Nueva Colonia Hindú del citado Ayuntamiento, como se advierte de las siguientes constancias:

Tecate B.C a 02 de Marzo del 2024.

ING. EDGAR DARIO BENITEZ RUIZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C

Por medio del presente yo C. JOSE MANUEL RAZO VILLAFANA, le comunico que a la fecha y por motivos ajenos a la delegación a mi cargo, y mas por interés laboral renuncio en forma voluntaria, al cargo de Delegado municipal de la NVA. Col. Hindú, así el día de hoy y por mi libre voluntad doy por terminada mi relación de trabajo con el H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C, que usted honrosamente preside. Agradezco la oportunidad laboral y de confianza que usted me brindo.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración, quedando a disposición.

ATENTAMENTE

*JOSE MANUEL R*  
JOSE MANUEL RAZO VILLAFANA

M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TECATE, B.C. MÉX.  
04 MAR 2024  
RECIBIDO  
PRESIDENCIA MUNICIPAL

CARTA DE RENUNCIA <sup>CU</sup>  
 Tecate, Baja California a 28 de febrero de 2024.

**L.A.E. JACQUELINE CRUZ TERÁN**  
**OFICIAL MAYOR DEL XXIV AYUNTAMIENTO**  
**COSNTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.**  
**PRESENTE. -**

EN ATENCION. DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Priscia Lizeth Avila Garcia, comparezco por este medio y de la manera más atenta a extenderle mi renuncia voluntaria e irrevocable al trabajo que hasta el día de hoy desempeñe como Asistente Tecnico , lo anterior por convenir a mis intereses particulares, por lo que con esta fecha he resuelto dar por terminada la relación laboral y que me unía con el H. Ayuntamiento de Tecate, B.C., esto en términos de la Fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo en concordancia, con el numeral 1.- fracción II del artículo 57 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

Por lo anterior solicito sea calculado el monto de finiquito que por ley corresponda recibir.

Sin otro particular de momento agradezco la oportunidad otorgada a la suscrita.

**RECIBIDO**

29 FEB 2024

Depto. de Recursos Humanos  
 Firma: A. Prado B. Co.

ATENTAMENTE



Priscila Lizeth Ávila García

- (49) Asimismo, de las constancias remitidas por la Titular de la Oficialía Mayor en mención, es posible advertir que, con motivo de la presentación de dichos escritos de renuncia, se emitieron los avisos de baja correspondientes, con efectos a partir del veintiocho de febrero en lo que respecta a Priscila Lizeth Ávila García, y del dos de marzo en cuanto a José Manuel Razo Villafaña, como a continuación se precisa:
- (50) ***Aviso de baja del XXIV Ayuntamiento de Tecate, B.C., respecto de Priscila Lizeth Ávila García, en el cargo de Auxiliar Técnico.***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, B. C.**  
SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL

**AVISO DE BAJA**      000002

H. AYUNTAMIENTO TECATE, B. C.      Nombre del Empleado: AVILA GARCIA, PRISCILA LIZETH

Empleo: AUXILIAR TECNICO

FOLIO:      Adscripción: OFICIALIA MAYOR

**003235**      Departamento: RECURSOS HUMANOS (PERSONAL)

RAMO      Comisionado en: REGIDORES

Fecha de Baja: 28 DE FEBRERO DEL 2024

Motivo: RENUNCIA VOLUNTARIA

EXPEDIENTE:      En los términos arriba indicados, causó baja la persona que se refiere este Aviso  
29.94/132.3/1012      Tecate B.C. a 06 de Marzo del 2024.

C.c.p. Sección Nomias  
C.c.p. Tesorería Municipal  
C.c.p. Oficina de Adscripción  
C.c.p. Departamento  
C.c.p. Oficina de Comisión  
Elaboro: lpv

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
AYUNTAMIENTO  
TECATE, B. C.  
OFICIALÍA MAYOR

JACQUELINE CRUZ TERÁN  
OFICIALIA DE PARTES

ESPACHADO  
07 MAR 2024  
ESPACHADO  
OFICIALIA DE PARTES

(51) **Aviso de baja del XXIV Ayuntamiento de Tecate, B.C., respecto de José Manuel Razo Villafaña, en el cargo de Delegado Municipal de la Nueva Colonia Hindú.**

**XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, B. C.**  
SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL

**AVISO DE BAJA**      000003

H. AYUNTAMIENTO TECATE, B. C.      Nombre del Empleado: RAZO VILLAFÑA, JOSE MANUEL

Empleo: DELEGADO MUNICIPAL DE LA NUEVA COLONIA HINDU

FOLIO:      Adscripción: OFICINA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL

**002995**      Departamento: DELEGACIÓN NUEVA COLONIA HINDU

RAMO      Comisionado en: SIN COMISIÓN

Fecha de Baja: 02 DE MARZO DEL 2024

Motivo: RENUNCIA VOLUNTARIA

EXPEDIENTE:      En los términos arriba indicados, causó baja la persona que se refiere este Aviso  
29.94/132.7/3087      Tecate B.C. a 04 de Marzo del 2024.

C.c.p. Sección Nomias  
C.c.p. Tesorería Municipal  
C.c.p. Oficina de Adscripción  
C.c.p. Departamento  
Elaboro: dcl

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
AYUNTAMIENTO  
TECATE, B. C.  
OFICIALÍA MAYOR

JACQUELINE CRUZ TERÁN  
OFICIALIA DE PARTES

ESPACHADO  
04 MAR 2024  
ESPACHADO  
OFICIALIA DE PARTES

(52) De las citadas constancias del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, a las que este Tribunal, por ser pruebas documentales públicas, les otorga valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica

y de la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, 322, y 323, primer párrafo de la Ley Electoral.

- (53) Por lo aquí expuesto y plasmado, este Tribunal considera que los ciudadanos Priscila Lizeth Ávila García y José Manuel Razo Villafaña, se ajustaron a lo previsto en el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local y 11, fracción II, inciso e) de los Lineamientos de Registro, en cuanto a separarse de su cargo en el Ayuntamiento, noventa días antes de la elección, pues según puede advertirse de las constancias remitidas a través del informe de autoridad antes citado, su baja surtió efectos a partir del veintiocho de febrero y dos de marzo, aún y cuando la fecha límite para desprenderse del mismo fue el cuatro de marzo.
- (54) También es posible advertir que, a foja 29 del Acto impugnado, la Autoridad Responsable plasmó una tabla en la cual verificó el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad respecto de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a cuya integración pertenecen los ciudadanos Priscila Lizeth Ávila García y José Manuel Razo Villafaña; requisitos entre los cuales se encuentran el Formato IEEBC-CM-04, relativo al escrito mediante el cual, manifestaron bajo protesta de decir verdad, que no incurrían en ningún impedimento (*como el que aquí se aborda*) para ocupar un cargo de elección popular.
- (55) No obstante, con independencia de las constancias ya citadas, mismas que robustecen el sentido de esta resolución (y que obran en autos), en aplicación de la tesis LXXVI/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, el actor debía aportar los elementos suficientes para acreditar que los ciudadanos Priscila Lizeth Ávila García y José Manuel Razo Villafaña, no se habían separado con la anticipación de, al menos, noventa días antes de la elección de sus cargos en el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para efectos de reunir el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local y 11, fracción II, inciso e) de los Lineamientos de Registro; circunstancia que en el caso, no aconteció.
- (56) En virtud de lo aquí expuesto, al no contar con elementos que desvirtuaran el contenido de las constancias remitidas por la Titular de la Oficialía Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en vías de informe de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autoridad, que permitieran establecer que los ciudadanos Priscila Lizeth Ávila García y José Manuel Razo Villafaña, se encontraban impedidos para contender a los cargos de segunda regidora suplente y quinto regidor propietario al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por el PESBC, la Autoridad Responsable actuó en apego a la Ley al aprobar su registro, razón por la cual, ante lo **infundado** de los agravios, se confirma en lo que fue materia de controversia, el Acto impugnado.

(57) Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

V